



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0479/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0479/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que estará disponible el "Recibo comprobante de liquidación de pago" relativo al vestuario administrativo 2025, concepto 3643.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Incompetencia, recibo comprobante liquidación de pago, vestuario administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0479/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0479/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0479/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825003485**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Solicitud de información al Área competente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Mi nombre es [...] (adjunto identificación), con numero de empleado [...], adscrito a la Alcaldía Milpa Alta.

La solicitud de información es la siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Indicar la fecha en que estará disponible el “RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO” relativo al VESTUARIO ADMINISTRATIVO 2025, concepto 3643, esto debido a que ha pasado más de un mes desde el pago y no se encuentra aún en la PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud de información, la copia simple de la identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El ocho de octubre, el sujeto obligado anexó la copia simple del oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por este medio, se le informa que la respuesta de orientación a su solicitud de datos personales se encuentra disponible, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1 (entre 20 de noviembre y Pino Suárez), planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Al respecto se hace de su conocimiento que dicha respuesta de orientación se emite después de realizar una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable dentro de las áreas que posiblemente detentan información al respecto de lo solicitado, **resultando en una determinación de NO COMPETENCIA**, dicho esto se le informa que se le orienta a ingresar su solicitud al siguiente sujeto obligado:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

• Responsable: Francisco Mejía Carpinteyro

- Domicilio: Avenida Constitución s/n, Barrio Los Ángeles, Villa Milpa Alta, C. P. 12000 Alcaldía Milpa Alta
- Teléfonos: 58623150 Ext. 2004
- Correo Electrónico: transparencia_milpa_alta@outlook.com; transparencia.milpa.alta@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Ahora bien, es preciso comunicarle que se le solicita portar en todo momento cubrebocas, al ingresar a las instalaciones, por lo que se le brindarán indicaciones para ser atendido, respetando en todo momento la sana distancia.

No se omite mencionar, que es indispensable que presente alguna identificación vigente con fotografía, ya que de esta forma se tendrá por acreditada su personalidad jurídica y se procederá a la entrega de la información.

En caso de ser representante legal, deberá presentar carta poder firmada ante dos testigos acompañada de las respectivas credenciales de elector o identificaciones oficiales (testigos, apoderado y poderdante).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por último, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro

teléfono al 55 5345 8000 ext. 1599 o bien a nuestro correo electrónico:
ut@finanzas.cdmx.gob.mx y utransparencia.saf@gmail.com
(sic.).

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El ocho de octubre, el sujeto obligado notificó la acreditación de la identidad o titularidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado realizó el paso de la notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Registro del ejercicio de los derechos ARCOP. El seis de noviembre, el sujeto obligado notificó el registro del ejercicio de los derechos ARCOP a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio sin número, sin firma, de fecha 08 de octubre de 2025 emitido por la Unidad de Transparencia de esa Secretaría, relacionada con la solicitud de información folio 090162825003485.

SE ADJUNTA ARCHIVO”
(sic.).

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión la copia simple del escrito libre en los términos siguientes:

“[...]

Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio sin número, sin firma, de fecha 08 de octubre de 2025 emitido por la Unidad de Transparencia de esa Secretaría, relacionada con la solicitud de información folio 090162825003485.

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[Se transcribe la solicitud]

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante el oficio sin número, sin firma, de fecha 08 de octubre de 2025 emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, responde lo siguiente:

Al respecto se hace de su conocimiento que dicha respuesta de orientación se emite después de realizar una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable dentro de las áreas que posiblemente detenten información al respecto de lo solicitado, resultando en una determinación de NO COMPETENCIA, dicho esto se le informa que se le orienta a ingresar su solicitud al siguiente sujeto obligado:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

- Responsable: Francisco Mejía Carpinteyro
- Domicilio: Avenida Constitución s/n, Barrio Los Ángeles, Villa Milpa Alta, C. P. 12000 Alcaldía Milpa Alta
- Teléfonos: 58623150 Ext. 2004
- Correo Electrónico: transparencia_milpa_alta@outlook.com com.transparencia.milpa.alta@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado pretende evadir su responsabilidad al declararse NO COMPETENTE, a continuación, se describen las pruebas de ello.

Existe la plataforma de Capital Humano en la dirección <https://i4chcapitalhumano.cdmx.gob.mx/usuario/inicio>

Al ingresar a esa dirección, se solicita al interesado (trabajador), ingresar su usuario y contraseña. Al realizar esta acción se puede apreciar lo siguiente en captura de pantalla:

[Se inserta captura de pantalla]

Se puede constatar en la parte de arriba lado izquierdo, dice Capital Humano, Secretaría de Administración y Finanzas. Y en la parte derecha el nombre del usuario o trabajador.

Estando abierta la página se hace clic en la **opción Recibo de Pago (Consulta tu recibo de Pago)**, y aparecerá lo siguiente:

[Se inserta captura de pantalla]

Aquí ya se despliega la lista de recibos a los cuales se tiene acceso, así como la información personal del trabajador y el recibo motivo de la solicitud de información el **CUAL NO HA PUBLICADO EL SUJETO OBLIGADO**.

Con las pruebas aportadas es evidente que el página web y plataforma de Capital Humano es **ESTRICTAMENTE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** y por consecuencia es también su responsabilidad, subir o publicar los recibos denominados “*RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO*”.

En atención a todo lo anteriormente descrito, se solicita que el sujeto obligado de respuesta puntual y específica a la solicitud de información, ya que es claro y evidente que es de SU COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD.

[...]” [Sic]

VII. Turno. El siete de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0479/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. Prevención. El once de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 92, fracción IV y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 90.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

1. Señalara si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y señalara la fecha en que acudió.

IX. Desahogo de prevención. El once de noviembre, vía correo electrónico, se recibió el desahogo de prevención de la persona recurrente, mediante el cual informó que *“...con fecha 06 de noviembre de 2025, acudí a las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a recibir la respuesta a través del oficio SIN NUMERO de fecha 08 de octubre de 2025, derivada de la solicitud de información pública folio 090162825003485. Dicho oficio se adjunta como ANEXO al presente. En atención a lo anterior, solicito respetuosamente se tenga por presentado el cumplimiento al acuerdo de prevención señalado y se dé continuidad al recurso de revisión señalado.”* (sic)

X. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

XI. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **SAF/DGAJ/DUT/522/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la directora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de **respuesta complementaria** al recurrente, el oficio SAF/DGAJ/DUT/521/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia, el cual ofrece el oficio que se describe a continuación:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4235/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, al que anexo lo siguiente:
- Recibo Comprobante de Liquidación de Pago por concepto de Vestuario Administrativo, a favor del C. [...].

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese sentido, este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

[Se transcribe el criterio referido]

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que toda vez que el recurrente señaló como “Medio de notificación”; correo electrónico, proporcionando la cuenta: [...]; se remitió dicha respuesta complementaria al correo antes citado; así como a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, **se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa**, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto se decrete **SOBRESEER LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS**, de conformidad con los artículos 100 fracción V y 101 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090162825003485, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, **en todo lo que a mis intereses favorezca**.

2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de fecha 6 de noviembre de 2025, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el que se informa la disponibilidad de sus datos personales, mismo que contiene firma autógrafa de recibido por parte de la persona ahora recurrente.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del correo electrónico mediante el cual se notificó el oficio de la disponibilidad de sus datos personales, emitido por este Sujeto Obligado, mismo que contiene firma autógrafa de recibido por parte de la persona ahora recurrente.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- **SAF/DGAJ/DUT/521/2025** de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia, el cual ofrece el oficio que se describe a continuación:
- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4235/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, al que anexo lo siguiente:
- Recibo Comprobante de Liquidación de Pago por concepto de Vestuario Administrativo, a favor del C. [...].

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley, las diligencias para mejor proveer y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com. recurso, los correos

TERCERO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

CUARTO. Se decreta **SOBRESEER LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS**, de conformidad con los artículos 100 fracción V y 101 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4235/2025**, del veinticuatro de noviembre, suscrito por el Director de Administración de Nómina, en los términos siguientes:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; así como en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), puntos 1 y 2, y Vigésimo Primero del **Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México**, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a la resolución dictada con fecha **11 de noviembre de 2025** dentro del expediente número **RR.DP.0479/2025**, y se emite lo siguiente:

PRIMERO. Se recibió la resolución mencionada mediante la cual el órgano garante instruye a realizar las manifestaciones, ofrecimiento de pruebas a la respuesta emitida por esta Secretaría de Administración y Finanzas.

SEGUNDO. La **Dirección de Administración de Nómina (DAN)**, anexa Recibo Comprobante de Liquidación de Pago por concepto de Vestuario Administrativo, a favor del C. [...]
[...][*Sic.*]

B. Comprobante de Liquidación de Pago por concepto de Vestuario Administrativo, a favor de la persona recurrente.

C. Correo electrónico, del seis de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual señaló que “...*al haber sido entregada la información requerida, se da por terminado el trámite al folio ingresado a este sujeto obligado...*” (*sic*).

D. Correo electrónico, del ocho de octubre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual señaló la disponibilidad de la información señalando la incompetencia que se refirió en el antecedente **II** de la presente resolución.

E. Correo electrónico, del veintisiete de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió la respuesta complementaria, que se transcribirá en el inciso **F** del presente antecedente, así como la que se transcribió en el inciso **A**, del presente antecedente.

F. Oficio número **SAF/DGAJ/DUT/521/2025**, del veintisiete de noviembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud de información pública con número de folio **090162825003485**, entre otras unidades administrativas, a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, área que pudiera detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4235/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, al que anexo lo siguiente:
- Recibo Comprobante de Liquidación de Pago por concepto de Vestuario Administrativo, a favor del C. [...].

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, derivado de una nueva búsqueda exhaustiva, se localizó en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, misma que no le había sido proporcionada con anterioridad, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

G. Acuse de recibí de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del veintisiete de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

H. Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, del veintisiete de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

XII. Respuesta complementaria. El veintisiete de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria a la persona recurrente, mediante la cual adjuntó la copia simple de los oficios transcritos y descritos en los incisos **A, B y F** del antecedente inmediato anterior.

XIII. Cierre. El dos de diciembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, misma situación para la parte recurrente, por lo que, se dan por precluidos sus derechos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de octubre**, y fue conocida por la persona recurrente el **seis de noviembre**; al respecto, la persona inconforme, procedió a interponer el presente medio de impugnación, mismo que se interpuso el **siete de noviembre**, es decir, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una **respuesta complementaria**, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, misma que se detalla en el antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090162825003485**, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la incompetencia manifestada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción II de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que estará disponible el “Recibo comprobante de liquidación de pago” relativo al vestuario administrativo 2025, concepto 3643.

En respuesta el sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de las áreas que posiblemente detentan la información solicitada, resultó la incompetencia, sugiriendo dirigir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, para lo cual proporcionó los datos de contacto y localización.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **incompetencia** manifestada para atender la solicitud de derechos ARCO.

Ahora bien, en vía de alegatos, y a través de una respuesta complementaria, el sujeto obligado informó que tras una búsqueda en la Dirección de Administración de Nómina, localizó el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago por concepto de Vestuario Administrativo a favor de la persona recurrente, por lo que lo remite, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del medio elegido, es decir, correo electrónico.

En ese sentido, si bien, en la respuesta el sujeto obligado informó que es incompetente para conocer de la materia de la solicitud, lo cierto es que, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **asumió competencia**, y a través de la Dirección de Administración de Nómina **cumplió** con realizar la búsqueda de lo solicitado, localizando el Recibo comprobante de liquidación de pago relativo al vestuario administrativo 2025, concepto 3643; tal como se advierte a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GDF9712054NA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO				NUM. EMPLEADO		FOLIO FISCAL	
				U. ADMVA.		ZONA PAGADORA	
				59 ALCALDIA DE MILPA ALTA		5900000	
NOMBRE		R.F.C.		C.U.R.P.			
NUM. PLAZA		T.N.	5	UNIVERSO	0	NIVEL	
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA		ADMINISTRATIVO TECNICO OPERACIONAL		COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD		GRADO	
				REG. FISCAL		DOM. FISCAL	
				SECC. SIND.		COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACIÓN			
				PERÍODO DE PAGO			
				VESTUARIO ADMINISTRATIVO 2025			
PERCEPCIONES							
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN				IMPORTE	
31/08/2025	3643	VESTUARIO ADMINISTRATIVO				5,252.74	
						TOTAL PERCEPCIONES	
						5,252.74	
DEDUCCIONES							
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN				IMPORTE	
						TOTAL DEDUCCIONES	
						0.00	
						LIQUIDO A COBRAR	
						\$ 5,252.74	

Situación que resulta **válida y correcta**, pues el recibo remitido en complementaria, es el de interés de la persona recurrente, pues corresponde a la liquidación de pago por concepto de vestuario administrativo, con concepto número 3643, a nombre de la persona recurrente, es decir, es claro que es el de interés de la persona recurrente.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

24

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave **07/21**, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado



para recibir notificaciones.

Tal como se advierte a continuación:



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162825003485 (RECURSO DE REVISIÓN RR.DP. 0479/0225)

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

27 de noviembre de 2025, 15:49

Para:

Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx, Sara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx>, sarelblag@gmail.com, jorgeovalle.ut@gmail.com, mclee.dg@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Folio: 090162825003485
RECURSO DE REVISIÓN: RR.DP. 0479/2025

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/521/2025

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 090162825003485 con fecha 2 de octubre de 2025, de la que es del tenor siguiente:

...

ATENTAMENTE

SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 adjuntos

RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOL INFO 3485 (1).pdf
293K

Cumplimiento RR.DP.0479-2025.pdf
206K

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por haber quedado sin materia**, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la
29



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0479/2025

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de Ley.